



Quibdó, marzo 05 del 2019

Oficio Nro. 0525/

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA **YUNIER PIEDRAHITA
MOSQUERA**, Radicado: 2018- 00062-00

Cordial Saludo:

Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que en providencia de la fecha, se da cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó en decisión de fecha febrero 19 del año en curso, y se ordena vincular éste trámite a los aspirantes para el cargo de instructor de la OPEC 59579, en desarrollo del concurso de méritos de la Convocatoria Nro. 436 del 2017 – SENA, por lo que muy respetuosamente de le requiere, para que proceda a la publicación en la página web de la CNSC sobre la presente acción, así como su envío a los correos electrónicos de los demás aspirantes para el cargo de instructor de la OPEC 59579, indicándoles que se les concede el término de **dos (02) días** para que conforme con lo normado en el art. 19 del Decreto 2591/91, rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo.

Lo anterior para que proceda de conformidad.

Atentamente,


SORAIDA PALACIOS MOSQUERA
Sustanciadora

JMP

INFORME DE SUSTANCIADORA: Quibdó, marzo 05 del 2019, a la mesa del señor Juez, llevo la presente acción de Tutela instaurada por el señor **YUNIER PIEDRAHITA MOSQUERA**, para informarle que el expediente fue remitido desde el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, donde se surtía el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia de Tutela Nro. 020 del 14 de enero del año en curso, con la información de que se decretó la Nulidad de la Sentencia. PROVEA USTED.

JARLEISY MOSQUERA PALACIOS
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ**

Marzo, cinco (05) del dos mil diecinueve (2019)

SUSTANCIACION N° 162

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YUNIER PIEDRAHITA MOSQUERA
Accionados: CNSC, SENA Y UNIMEDELLÍN
Radicado: 2018- 00062-00/

Atendiendo El informe de sustanciadora que antecede, El despacho

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó y **VINCÚLESE** a éste trámite a los aspirantes para el cargo de instructor de la OPEC 59579, en desarrollo del concurso de méritos de la Convocatoria Nro. 436 del 2017 – SENA, para proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del SENA, de igual manera se vincula al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: **REQUIERASELE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que proceda a la publicación en la página web de la CNSC sobre la presente acción, así como su envío a los correos electrónicos de los demás aspirantes para el cargo de instructor de la OPEC 59579, indicándoles que se les concede el término de **dos (02) días** para que conforme con los normado en el art. 19 del Decreto 2591/91, rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo.

TERCERO: **TÉNGASE** como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio y que serán valoradas legal y oportunamente.

CUARTO: **INFÓRMESELE** al accionante de ésta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

SORAIDA PALACIOS MOSQUERA

JMP



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Secretaría General
Judicial de Quibdó

Quibdó, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YUNIER PIEDRAHITA MOSQUERA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE
MEDELLÍN.
RADICADO: 270013187001 2018 00062 01
APROBADO: ACTA DE LA FECHA
MAG. PONENTE: DR. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

OBJETO DEL PROVEIDO

Sería del caso que se estudiara la impugnación impetrada contra la decisión adoptada mediante sentencia No. 020 del 14 de enero de 2019 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, sino fuera porque se observa que se presentó una irregularidad sustancial que obliga a decretar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 que las providencias que dicte el juez de tutela se notificarán a las partes o intervinientes, sea decir, al accionante y a la autoridad o autoridades contra quienes se dirige la acción, e incluso se ha señalado por la Corte Constitucional que también hay obligación de notificar a los terceros con interés legítimo en la tutela.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en auto 115A de mayo 8 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional ha sido muy clara en señalar que las notificaciones o actos de comunicación procesal corresponden a una de las más importantes expresiones del derecho al debido proceso, y como actuación fundamental en el trámite de toda actuación judicial o administrativa, circunstancia que tiene plena aplicación respecto

de las partes intervinientes en la respectiva actuación, como de los terceros que puedan tener un interés legítimo en ésta¹.

Así, cuando se trata de una acción de tutela en la cual se debate la protección constitucional de derechos fundamentales, las notificaciones o actos de comunicación procesal son imprescindibles y por lo mismo cobran vital importancia y relevancia constitucional. Por ello, en el trámite de la acción de tutela, el procedimiento que esta debe seguir, debe siempre ceñirse a los lineamientos del debido proceso postulados en la Constitución Política, así como a aquellos parámetros legales, reglamentarios y jurisprudenciales, que permitan asegurar la correcta notificación a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten”².

De esta manera, es fundamental que el accionante en el trámite de una acción de tutela identifique de manera clara la autoridad pública o el particular contra el cual dirige dicha acción constitucional, más aún cuando considera que es quien con su conducta activa u omisiva ha puesto en peligro sus derechos fundamentales o ya los ha lesionado. Ante circunstancias como estas, se ha acudido a la figura jurídica de “legitimidad en la causa por pasiva”³ como principio básico del derecho procesal, por el cual se puede exigir la completa y correcta integración del contradictorio, so pena de nulidad en la actuación. Así se ha pronunciado la Corporación:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

“Las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado. Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha

¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-238 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-641 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, y C-731 de 2005. M. P. Humberto Sierra Porto.

² Entre otros, puede consultarse las siguientes providencias: Auto 07 de 2002, Sala Primera de Revisión, y Auto 262 de 2001, Sala Novena de Revisión.

³ Dispuesta en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley.

“[...]

“En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante.”⁴.

Por ello, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por la parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal, y en consecuencia, vinculará oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela que deban ser vinculados a dicho trámite, para lo cual podrá valerse de los elementos de juicio que obren en el expediente de tutela. De no ser posible la integración del contradictorio por pasiva en los términos ya anotados, proseguir con el trámite de la acción de tutela no tendría sentido, pues aún cuando se pudo haber verificado la vulneración de algún derecho fundamental, no se podría impartir protección alguna por cuanto no se pudo establecer quien estaba llamado a responder.

En consecuencia, de no integrarse en debida forma el contradictorio, ya sea por parte del mismo accionante o subsidiariamente por el juez constitucional, ello acarreará inexorablemente la nulidad de lo actuado, salvo que el afectado la subsane en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuente.” (Subrayas nuestras)

En el presente caso tenemos que en busca de protección a los derechos fundamentales al trabajo, a una vida digna, igualdad, mínimo vital y acceder a cargos públicos, el señor YUNIER PIEDRAHITA MOSQUERA actuando en nombre propio, formula acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, solicitándole a estas, se desestime la prueba técnico pedagógica por ser su aplicación contraria a los lineamientos establecidos para tal fin; y que se evalúe la competencia técnica y pedagógica de los jueces asignados para el proceso, así como el procedimiento llevado a cabo para su escogencia.

⁴ Auto 081 de 2001, M.P., Marco Gerardo Monroy Cabra.

Mediante auto de sustanciación No. 946⁵ del 31 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, admitió la acción de tutela, ordenando notificar y correr traslado por el término de dos (2) días a los representantes legales de los accionados, es decir, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

A la revisión del auto admisorio de la presente tutela no se observa que se haya vinculado al grupo de aspirantes a la referenciada convocatoria N° 436 de 2017 SENA, para la elección Instructor de la OPEC 59579, que por la repercusión que pudiese tener la decisión adoptada en la presente reclamación debieron haber sido vinculados al trámite como terceros con interés legítimo.

Así pues, advierte la Sala que el fallador de instancia, soslayó vincular al trámite a terceros que debieron haber sido notificados de la presente acción desde su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia N° 020 del 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, con el objeto de que se vincule al trámite a los aspirantes a la convocatoria N° 436 de 2017 SENA, para la elección Instructor de la OPEC 59579, lo que se hará por el medio más expedito.

Las pruebas ya practicadas conservarán su validez y tendrán la eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según lo regulado en el inciso 2º del art. 138 del C.G.P, por remisión del art. 40 del Decreto 306 de 1992.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

⁵ Folio 14

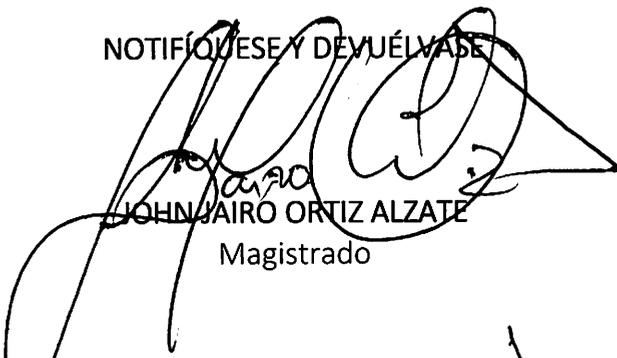
RESUELVE:

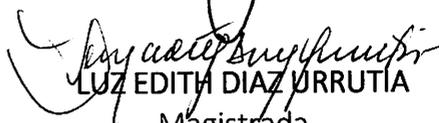
Primero: DECLARAR la nulidad de la sentencia N° 020 del 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


JOHN AIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada


JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado